

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100144547, la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023 emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el proceso judicial contencioso administrativo seguido por CNPC PERÚ S.A. para que se declare la nulidad de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 del 11 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL del 2 de agosto de 2019, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 264.34 (doscientas sesenta y cuatro con treinta y cuatro centésimas) UIT por los incumplimientos Nos. 2 y 3 (a los artículos 55° y 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, respectivamente). Asimismo, se dispuso el archivo de los incumplimientos Nos. 1, 4 y 5
2. A través del escrito remitido con fecha 23 de agosto de 2019, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL del 2 de agosto de 2019.
3. Con Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 del 11 de noviembre de 2019, la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por CNPC respecto al cálculo de multa por el incumplimiento N° 2, confirmando la citada resolución en todos sus demás extremos. Asimismo, determinó que el importe total de la multa por los incumplimientos Nos. 2 y 3 quedaba establecida en 252.45 (doscientos cincuenta y dos con cuarenta y cinco centésimas) UIT¹.
4. Posteriormente, mediante escrito del 19 de febrero de 2020 CNPC interpuso demanda contencioso administrativa, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 y como pretensión accesorio que se declare la licitud de su conducta.
5. Con Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-

¹ Cabe indicar que, mediante la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 se redujo la multa por el incumplimiento N° 2 de 71.22 UIT a 59.33 UIT.

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

S2 en el extremo que sanciona a CNPC por la infracción al artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y en el extremo del cálculo de multa por la infracción al artículo 56° del citado Anexo 1; ordenándose que el TASTEM emita nuevo pronunciamiento. Asimismo, se declaró infundado los demás extremos demandados.

6. Mediante Resolución N° 11 del 4 de junio de 2024, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima ordenó el archivo definitivo del proceso al haberse agotado el debate en sede judicial y siendo de estricta responsabilidad del demandado lo expuesto en la sentencia.
7. Con Memorándum N° 872-2024-OS/PP, recibido con fecha 17 de julio de 2024, la Procuraduría Pública de Osinergmin informó a la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos sobre el proceso contencioso administrativo seguido por CNPC, señalando que debía procederse a dar cumplimiento al mandato judicial.

CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DEL PODER JUDICIAL

8. Con relación a los antecedentes expuestos, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú², en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS³ y en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁴, toda persona y autoridad se encuentra obligada a acatar las resoluciones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamento, ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, en estricto cumplimiento del marco normativo antes citado y acatando lo ordenado por la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023 y la Resolución N° 11 del 4 de junio de 2024 emitidas por el Séptimo Juzgado

² Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 139°- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”

³ TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)”

⁴ Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. -

“Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia (...)

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...)”

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, se debe emitir la correspondiente resolución administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas resoluciones.

A fin de cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, debe tenerse presente lo indicado a través de la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima que declaró fundada en parte la demanda, señalando lo siguiente:

“(…)

Sobre la infracción consistente en no proteger contra la corrosión los soportes tipo ‘H’ expuestos a la atmósfera.

NOVENO:

(…) conforme se puede advertir y de la vulneración al principio de tipicidad alegada por la accionante, se verifica que la norma tipificadora sancionadora utilizada por la autoridad administrativa no contempla el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por lo cual, se concluye que no existe la tipificación necesaria que reproche administrativamente el incumplimiento de la obligación contenida en dicho artículo; debiéndose precisar que analizada con detenimiento la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, las cuales no consideran como sancionable el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM bajo comento; por lo tanto, la sanción por el incumplimiento de la normativa vulnerada hasta aquí analizada debe quedar sin efecto, al haberse transgredido el principio de tipicidad.

(…) Cabe indicar que, existiendo atipicidad respecto la infracción examinada, consistente en no proteger contra la corrosión los soportes tipo “H” expuestos a la atmósfera, deviene en inoficioso emitir pronunciamiento respecto a la presunta vulneración del principio de razonabilidad y el cálculo de la multa que cuestiona la demandante sobre dicho extremo.

Sobre la infracción consistente en no cumplir con aplicar un sistema de revestimiento externo que garantice la efectividad durante la vida útil del gaseoducto.

UNDÉCIMO: (…)

(…) no existe inducción al error como refiere la parte demandante, pues la postura de la entidad demandada siempre fue la misma, expresada en los documentos arriba señalados, no existiendo vulneración al principio de predictibilidad, ni tampoco al principio de verdad material, pues la responsabilidad administrativa ha sido constatada en las supervisiones realizadas por el organismo demandado, que como ha afirmado también la propia demandante, no se encontraban con el revestimiento que indica la norma vulnerada.

(…)

Sobre el cálculo de la multa

DÉCIMO TERCERO:

(…)

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

Como se puede apreciar, el órgano administrativo sostiene sus cálculos de los costos horas hombre sobre la base de un estudio realizado por el área de logística de OSINERGMIN del año 201326, el mismo que se contrapone con la declaración jurada suscrita por el gerente de Recursos Humanos de la empresa demandante en el cual consigna los sueldos establecidos por su representadas para los profesionales que intervienen en el cumplimiento de la obligación inobservada. En el caso de autos, es necesario indicar que la declaración jurada, no resulta un medio idóneo para acreditar el costo horas/hombres que utiliza el OSINERGMIN para realizar el cálculo de las sanciones pecuniarias; por el contrario, sí lo es la escala remunerativa o salarial actualizada a la fecha de cometida la infracción que puedan presentar las empresas administradas durante los procedimientos administrativos sancionadores, pues en ella se refleja el costo de horas/hombres de los profesionales encargados de laborar en el cumplimiento de la normativa fiscalizada por el OSINERGMIN. Asimismo, dicho documento debe adjuntar un informe de las funciones y actividades a efectos de que el órgano administrativo pueda observar que los profesionales consignados en tales documentos son aquellos que participan en el cumplimiento de la obligación incumplida; debiendo prevalecer estos documentos –siempre y cuando cumplan con tales condiciones– por sobre el análisis del estudio del área de logística de OSINERGMIN, pues lo segundo se da a partir de un estudio de mercado, sin observar que cada caso es particular, existiendo por lo tanto, una discriminación respecto de los resultados de costos horas/hombre sin valorar la situación individual de cada empresa, (...).

DÉCIMO CUARTO: En el caso de autos, la demandante también presentó la Carta N° HB-014-2019-CNPC del 21 de agosto de 2019, para el servicio de aplicación del sistema de recubrimiento externo de protección contra la corrosión atmosférica al Gaseoducto de 8" ELA06-Planta de Fiscalización Pariñas, sin embargo, la Administración señaló que dicho documento no acredita un gasto efectivamente realizado para el servicio de recubrimiento externo de protección contra la corrosión, por lo que se aplicó el "costo de servicio y suministro de pintado del sistema tricapa zinc rich inorg./esmalte epoxy aina/esmalte poliuretano" del Contrato N° TER-MANT-007-200830 elaborado por la empresa Consorcio Terminales en una escenario de cumplimiento de los artículo 54° y 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Sobre ello, corresponde señalar, en principio, que no existirá gasto efectivamente realizado sino hasta el efectivo cumplimiento de la obligación inobservada, por lo que, el documento presentado por la parte demandante que contiene el presupuesto para aplicación del sistema de recubrimiento externo de protección contra la corrosión atmosférica al Gaseoducto de 8" ELA06-Planta de Fiscalización Pariñas sí constituye medio idóneo por las siguientes razones: i) el presupuesto contempla efectivamente la infracción cometida, dejando de lado el cumplimiento de la norma inobservada que no es sancionable, y, ii) la empresa que emite el documento se especializa en seguridad de servicios metal mecánica, correspondiendo al rubro de la normativa incumplida. Es así que, la preferencia del costo establecido en el Contrato N° TER-MANT-007-

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

2008 elaborado por la empresa Consorcio Terminales no corresponde a la realidad jurídico administrativa del procedimiento administrativo sancionador analizado pues contempla ambos incumplimientos imputados a la empresa demandante, además de que priva de participación de la información contenida ahí a la empresa demandante, quien debe conocer el costo de aquello que se dejó de hacer para el efectivo cumplimiento de la normativa vulnerada, ello se confirma con la revisión del expediente administrativo en el cual no se verifica que tal estudio de costos haya sido puesto en conocimiento de la demandante, sumado al hecho de que tal documento tiene fecha 07 de enero de 2008, con lo cual se puede concluir que los costos ahí consignados se encuentran desactualizados. Así las cosas, corresponde que la entidad demandada realice un nuevo cálculo de la multa valorando el documento presentado por la parte demandante, al haberse omitido analizar la documentación presentada por la empresa entonces administrada, lo cual evidencia una vulneración al debido procedimiento.

(...)

Conclusión

DÉCIMO OCTAVO: (...) se concluye que durante el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa demandante CNPC PERU S.A.C., respecto de la primera infracción sancionada se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de tipicidad al haberse sancionado a la empresa demandante por la inobservancia del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, incumplimiento que no resultaba sancionable al momento de sucedidos los hechos materia de análisis respecto la responsabilidad administrativa de la empresa accionante; además de haberse omitido la correcta valoración de los medios probatorios aportados por la demandante para cuestionar el cálculo de la multa impuesta. En tal sentido, corresponde declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, así como la nulidad parcial de la Resolución N° 240-2019-OS-DSHL de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve; en los extremos referidos a: i) la sanción a la parte demandante por la infracción referida al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, consistente en no proteger contra la corrosión los soportes tipo "H" expuesto a la atmósfera del gasoducto 8" Ø ELA06-Planta de Fiscalización Pariñas; ii) el cálculo de la multa de la infracción referida al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007- EM, consistente en no cumplir con aplicar un sistema de revestimiento externo que garantice la efectividad durante la vida útil del gasoducto de 8" Ø ELA06-Planta de Fiscalización Pariñas, siendo que, ambos actos administrativos cuestionados se encuentran incursos en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiéndose ORDENAR que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería emita nuevo

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

pronunciamiento, tomando en cuenta lo desarrollado en los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución, debiéndose estimar en parte la pretensión principal formulada por la parte actora. Aunado a ello, se debe precisar que la responsabilidad administrativa respecto a la segunda infracción analizada referida al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, se encuentra debidamente acreditada; por lo que, en virtud de ello, la pretensión accesorio, sobre que se declara la licitud de la conducta de la parte accionante deviene en infundada en este extremo, sin perjuicio de la nulidad configurada respecto a la multa impuesta.

III. DECISIÓN: (...)

1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda, por tal motivo se declara la NULIDAD la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve y, la Resolución N° 240-2019-OS-DSHL de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que sanciona a la empresa demandante por la infracción referida al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, consistente en no proteger contra la corrosión los soportes tipo "H" expuesto a la atmósfera del gasoducto 8" Ø ELA06-Planta de Fiscalización Pariñas.

2) FUNDADA EN PARTE la demanda, por tal motivo se declara la NULIDAD la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve y, la Resolución N° 240-2019-OS-DSHL de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo del cálculo de la multa de la infracción referida al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, consistente en no cumplir con aplicar un sistema de revestimiento externo que garantice la efectividad durante la vida útil del gasoducto de 8" Ø ELA06-Planta de Fiscalización Pariñas; ORDENÁNDOSE que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo desarrollado en los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución.

3) INFUNDADA en los demás extremos demandados; sin costas ni costos; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese definitivamente los actuados; en los seguidos por CNPC PERU S.A.C. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre nulidad de resolución administrativa". (Sic) (Subrayado agregado)

Conforme con el contenido de la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, previamente citada, se tiene lo siguiente:

- i) Sobre la responsabilidad por la infracción N° 2 (al artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), referida a que los soportes metálicos tipo H no contaban con protección contra la corrosión atmosférica mediante la aplicación de sistemas de revestimiento de superficies, el Séptimo Juzgado Contencioso señaló que la norma tipificadora no contempla al artículo 55° del Anexo I del Reglamento aprobado

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, siendo que la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias no consideran como sancionable dicho artículo, por lo que la sanción debe quedar sin efecto, al haberse transgredido el Principio de Tipicidad. El juzgado concluye que el incumplimiento no resulta sancionable respecto de la responsabilidad administrativa de CNPC.

- ii) Sobre la responsabilidad por la infracción N° 3 (al artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM), referida a la falta de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación, el Séptimo Juzgado Contencioso señaló que no se verifica inducción al error, no existiendo vulneración a los Principios de Verdad Material y de Predictibilidad o de Confianza Legítima.
- iii) Sobre el cálculo de multa por la infracción N° 3, el Séptimo Juzgado Contencioso señaló, con relación a la declaración jurada suscrita por el gerente de Recursos Humanos de CNPC, que consigna los sueldos establecidos para los profesionales que intervienen en el cumplimiento de la obligación inobservada, que dicha declaración no resulta un medio idóneo para acreditar el costo horas/hombre que utiliza Osinergmin. Asimismo, respecto a la Carta N° HB-014-2019-CNPC del 21 de agosto de 2019, presentada por CNPC, señaló que sí constituye un medio idóneo pues el presupuesto contempla efectivamente la infracción cometida y la empresa que lo emitió se especializa en seguridad de servicios metal mecánica. En consecuencia, refiere que corresponde que esta entidad realice un nuevo cálculo de la multa valorando el documento presentado por CNPC, al haberse omitido analizar la documentación presentada por la administrada, lo cual evidencia una vulneración al debido procedimiento.
- iv) El Séptimo Juzgado Contencioso concluyó que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 316- 2019-OS/TASTEM-S2 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL en el extremo de la sanción por la infracción N° 2 y en el extremo del cálculo de multa por la infracción N° 3; debiéndose ordenar que el TASTEM emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo desarrollado en los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto de la resolución⁵, debiéndose estimar en parte la pretensión principal de CNPC. Asimismo, se concluyó que la responsabilidad por la infracción N° 3 se encuentra debidamente acreditada, por lo que la pretensión accesoria sobre que se declare la licitud de la conducta deviene en infundada en este extremo, sin perjuicio de la nulidad configurada respecto a la multa impuesta.
- v) El Séptimo Juzgado Contencioso declaró fundada en parte la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL en el extremo que sanciona a CNPC por la infracción N° 2.
- vi) El Séptimo Juzgado Contencioso declaró fundada en parte la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL en el extremo del cálculo de multa por la infracción N° 3; ordenando que el TASTEM emita nuevo pronunciamiento,

⁵ Referidos a la responsabilidad por la infracción N° 2 y el cálculo de multa por la infracción N° 3.

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

tomando en cuenta lo desarrollado en los considerandos noveno, décimo tercero y décimo cuarto de la resolución.

vii) El Séptimo Juzgado Contencioso declaró infundados los demás extremos demandados.

En ese sentido, en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial respecto a la infracción N° 2 corresponde a este Tribunal declarar la nulidad de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL en el extremo que sanciona a CNPC por la infracción N° 2.

Asimismo, en atención al considerando noveno de la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, que señaló que no existía la tipificación necesaria que reproche administrativamente el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 55° del Anexo N° 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por lo que la sanción por el incumplimiento debía quedar sin efecto por vulneración al Principio de Tipicidad, este Tribunal dispone el archivo definitivo de la infracción N° 2 imputada en el procedimiento sancionador.

Asimismo, en cumplimiento de lo resuelto por el Poder Judicial respecto al cálculo de multa por la infracción N° 3, este Tribunal emitirá nuevo pronunciamiento sobre dicho cálculo.

Al respecto, en la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, el Séptimo Juzgado Contencioso señaló que el presupuesto presentado por CNPC (Carta N° HB-014-2019-CNPC del 21 de agosto de 2019) sí constituye un medio probatorio idóneo porque contempla la infracción cometida, la empresa emisora se especializa en seguridad de servicios metal mecánica, y que correspondía a Osinergmin realizar un nuevo cálculo de multa por la infracción N° 3, valorando el documento presentado por CNPC.

Asimismo, se señaló en la Resolución N° 7 citada que la declaración jurada suscrita por el gerente de recursos de CNPC que consigna sueldos no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el costo horas/hombre para el cálculo de multa.

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial, este Tribunal realizará un nuevo cálculo de multa por la infracción N° 3 considerando el presupuesto contenido en la Carta N° HB-014-2019-CNPC del 21 de agosto de 2019, presentada por CNPC con fecha 23 de agosto de 2019 (recurso de apelación con escrito de registro N° 201500009166).

El citado presupuesto de la empresa SERVICIOS METAL MECÁNICA "HNOS BENITES S.R.L.", emitido en agosto de 2019, establece para el "Servicio de aplicación de sistema de recubrimiento externo de protección contra la corrosión atmosférica al gasoducto de 8"⁶ ELA-06-Planta de Fiscalización Pariñas" el costo total de S/ 523 017.94.

⁶ El presupuesto incluye el desmalezado y limpieza de superficie para pintado (limpieza mecánica) y los trabajos de pintura y protección de tuberías; así como los costos por el Supervisor, Inspector de pintura y los operadores (arenadores y pintores), conforme se indica en la Carta N° HB-014-2019-CNPC.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 128-2024-OS/TASTEM-S2

Presupuesto	Monto del Presupuesto (\$)*	IPC - Fecha de Presupuesto	IPC - Fecha de Infracción	Presupuesto a la Fecha de la Infracción
Costo Servicio de aplicación de recubrimiento externo (limpieza y pintado)	154771.09	256.56	233.71	140986.00
Fecha de la infracción				Enero 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de infracción \$				140986.00
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de infracción (neto del IR)				101509.92
Fecha de cálculo de multa				Setiembre 2018
Número de meses entre la fecha de infracción y la fecha de cálculo de multa				44
Tasa mensual del costo promedio ponderado del Capital (WACC Hidrocarburos= 10.51% anual)				0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha de cálculo de multa en \$				101,884.11
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa				3.29
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha de cálculo de multa en S/				335159.91
Factor B de la infracción en UIT (valor de la UIT = S/. 4150)				80.7614
Factor D de la infracción en UIT				0
Probabilidad de detección				1
Factores agravantes y/o atenuantes				1
Multa en UIT				80.7614

*Presupuesto sin IGV: S/ 523 017.94; TC fecha de presupuesto: S/ 3.379

Del cuadro anterior se tiene que la multa por la infracción N° 3, aplicando el presupuesto contenido en la Carta N° HB-014-2019-CNPC del 21 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial, asciende a 80.7614 (ochenta con siete mil seiscientas catorce diezmilésimas) UIT.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.– Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, emitida por el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 316-2019-OS/TASTEM-S2 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 240-2019-OS-DSHL en el extremo que sanciona a CNPC PERÚ S.A. por la infracción N° 2, disponiendo el **ARCHIVO** de la citada infracción.

Artículo 2°.– Dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 7 del 11 de mayo de 2023, recaída en el Expediente N° 01791-2020-0-1801-JR-CA-25, emitida por el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y, en consecuencia, **MODIFICAR** la multa impuesta por la infracción N° 3, la cual queda establecida en 80.7614 (ochenta con siete mil seiscientas catorce diezmilésimas) UIT.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE